

**SECRETARÍA.** Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la demanda procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal por competencia.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** contra **YAMILE ROSA ALMANZA C.C. N° 50.923.139. RAD. 2021 – 00036.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante auto signado 06 de marzo de 2020, procede con la remisión del expediente en razón a su falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que la garantía prendaria garantiza hasta la suma de \$133.600.000, y la mayor cuantía es de \$131.670.451.

**CONSIDERACIONES**

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, debemos recordarle al Juzgado Tercero civil Municipal de Montería que, la solicitud de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias “*no es propiamente un proceso sino una ‘diligencia especial’*”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del ‘*pago directo*’, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previo que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, lo cual corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, esta tesis se encuentra ya decantada por la Sala Civil Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001- 02-03-000-2018-00320-00, en el cual se indica:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles

*Municipales o promiscuos municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la Ley 769 de 2020 como un procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en el que se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos del propietario, sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si este por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional"*

Siendo ello así, podemos concluir que la competencia es privativa de este tipo de trámite de los Jueces Civiles Municipales, por tal motivo, no se avocará el conocimiento del proceso en comento, y en su defecto, se ordenará la remisión del mismo a su juzgado de origen, teniendo en cuenta que conforme al artículo 139 del CGP, no es posible que exista conflicto de competencia entre un funcionario de jerarquía inferior y su superior funcional.

La anterior postura ha sido ratificada por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, así:

***“Según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”. Al respecto explica el profesor López Blanco<sup>1</sup>, anotó: “Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.***

***Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez Civil del Circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayas y negrita fuera de texto).***

***Ahora, en el caso de marras, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declaró su 1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259. 4 Radicado No. 2020 - 00155 Folio 412 MS CAYA falta de competencia para continuar con el trámite del proceso ya mencionado, consideró, lo eran los jueces de categoría del circuito y por reparto se asignó al Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien tampoco aceptó su competencia,***

*planteando el conflicto que ahora nos ocupa. Para esta Sala Unitaria, contaba el juez de categoría del circuito en virtud de la norma y la doctrina ya citadas, con la facultad de devolver el expediente al juez remitente, al considerar que la competencia era de éste, sin que haya lugar al trámite del conflicto. Aunado a lo anterior, es importante también destacar que, cuando el artículo 139 del CGP emplea la expresión superior funcional, no se está refiriendo al juez que tiene la atribución de conocer en segunda instancia las decisiones del inferior, sino al de superior categoría de otro, con el cual comparte, así sea parcialmente, ámbito de competencia por razón de territorio y de materia.*

*En efecto, de no ser así el entendimiento o la lectura que habría que darles a las expresiones superior “funcional” o superior “funcionales” que aparecen en el artículo 139 ibídem, se llegaría al absurdo, por ejemplo, que un juez civil municipal podría suscitarle conflicto de competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dado que ésta no conoce en segunda instancia de las decisiones judiciales del mentado Juzgado, e incluso, ni recursos extraordinarios contra tales decisiones”.<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

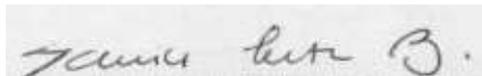
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión a través del Centro de Servicios de Montería de la presente actuación a su juzgado de origen, ello es, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA por las razones expuestas en este proveído. Déjese constancia de ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 003 2020 00155 01 FOLIO 412 Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e644062cf8fdb3fb26f08fef58dac800fd17c82434bb2c45bde1adb0e8726cb6**

Documento generado en 25/02/2021 08:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>